

lada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la Fiesta de Todos los Santos (artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1957); Jueves y Viernes Santo (párrafo segundo del artículo primero del mismo Decreto y Orden de 29 de marzo de 1958); Sábado Santo y Lunes de Pascua de Resurrección (Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972); 1 de mayo (artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1957 y artículo segundo del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio); 24 de junio (artículo primero del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio); 18 de julio (artículo tercero del Decreto de 23 de diciembre de 1957 y artículo segundo del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio), y 12 de octubre (Decreto de 10 de enero de 1958 y artículo segundo del Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio.)

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

MINISTERIO DE HACIENDA

18889 REAL DECRETO 2289/1976, de 1 de octubre, por el que se reorganiza la Subsecretaría de Economía Financiera y los Centros Directivos dependientes de ella.

La creciente complejidad e importancia de la Ordenación Presupuestaria, así como la inaplazable necesidad de dotar al Seguro de un Centro Directivo propio en armonía con la importancia de ese sector, aconsejan proceder a una reestructuración de la Subsecretaría de Economía Financiera, creada por Decreto mil trescientos doce/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio, con las correlativas divisiones de la actual Dirección General del Tesoro y Presupuestos en dos Centros diferentes y creación de una Dirección General de Seguros, dentro de aquélla.

Esta reestructuración no supone, por otra parte, especial incremento de gasto público, ya que las unidades respectivas, dentro de las Direcciones Generales que se crean, ya existen en el momento presente en los Centros de procedencia. Y además, en el caso del Seguro, la propia expansión del sector determina un incremento del canon previsto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se crea en el Ministerio de Hacienda, dependiente de la Subsecretaría de Economía Financiera, la Dirección General de Presupuestos con las Subdirecciones Generales de Presupuestos, de Inversiones, Financiación y Programación, de Retribuciones de Funcionarios y de Régimen Financiero de las Corporaciones Locales, hasta ahora de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Esta última, que en lo sucesivo se denominará Dirección General del Tesoro, mantendrá sus restantes competencias.

Artículo segundo.

Uno. Se crea asimismo en el Ministerio de Hacienda y dependiendo también de la Subsecretaría de Economía Financiera, la Dirección General de Seguros, con las competencias atribuidas en la actualidad a la Subdirección General de Seguros de la Dirección General de Política Financiera.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, procederá a replantear la estructura orgánica de la Dirección General de Seguros a efectos de potenciar sus medios de actuación.

Artículo tercero.

El artículo segundo del Decreto mil ochocientos cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, queda redactado de la siguiente manera:

«Corresponderá al Subsecretario de Economía Financiera conocer y resolver, salvo cuando se trate de facultades propias del Ministro de Hacienda que no le hayan sido delegadas, los asuntos y expedientes relacionados con las competencias de los siguientes órganos:

- a) Dirección General del Tesoro.
- b) Dirección General del Patrimonio del Estado en cuanto concierne a los informes económico-financieros sobre la actividad industrial y comercial del sector público, la tramitación y resolución, en su caso, de los asuntos de su competencia relativos a las Entidades estatales autónomas que realicen actividades industriales y comerciales y a las funciones del Departamento respecto a la contratación administrativa.
- c) Dirección General de Política Financiera.
- d) Dirección General de Presupuestos, salvo en materia de exacciones e ingresos de las Haciendas Locales.
- e) Dirección General de Seguros.
- f) Instituto de Crédito Oficial.

Artículo cuarto.

El Ministro de Hacienda realizará las transferencias y habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18890 RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se regula el empleo de aditivos en la manteca.

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo siguiente), aprobaba la norma de la manteca destinada al mercado nacional.

De otra parte, por Resolución de la Dirección General de Sanidad de 18 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo siguiente), se señalaban los aditivos autorizados para uso en la elaboración de diversos productos alimenticios, entre los que se encuentra la manteca.

Como quiera que en esta última figuran autorizados aditivos no comprendidos en la norma de manteca aprobada por la disposición que se cita, atendiendo a la demanda, tramitada a través del Grupo de Trabajo de Normalización de Productos Lácteos del F. O. R. P. P. A., por los industriales del ramo, así como también a la necesidad de conformar el empleo de aditivos en dicho producto a los autorizados por la norma internacional del mismo, se dispone:

Artículo único.—Los aditivos que podrán utilizarse en la elaboración de manteca son única y exclusivamente los citados en el apartado cinco «Aditivos alimentarios», de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo siguiente), quedando derogados, por tanto, los que para dicho producto se señalan en la Resolución de esta Dirección General de 16 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1976).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de septiembre de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, Farmacia, Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental,